



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 42/12 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 29 de noviembre de 2012, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, SAU, contra la Resolución, de fecha 27 de septiembre de 2012, por la que se desestiman las solicitudes de rectificación y devolución de los pagos a cuenta de octubre de 2011, de las autoliquidaciones de dicho ejercicio y, asimismo, de los pagos a cuenta de abril y julio de 2012, correspondientes a las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. (AJ 2012/2421).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución desestimatoria de la solicitud de rectificación y devolución de autoliquidaciones de las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto.

Con fechas 14 de marzo, 30 de abril, 26 de julio y 06 y 16 de agosto de 2012, tuvieron entrada en el registro de esta Comisión varios escritos presentados en nombre y representación de France Telecom España, SAU, (en adelante, ORANGE), por los que solicitaba la rectificación y devolución de las autoliquidaciones formuladas e ingresadas por dicha operadora, según consta en los documentos que presentó en el Registro de esta Comisión en fechas 24 de octubre 2011, 23 de febrero de 2011, 23 de abril de 2012 y 23 de julio de 2012. ORANGE fundamenta sus solicitudes de rectificación y devolución sobre la base de que las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, LFRTVE), a cuyo cargo se realizaron las referidas autoliquidaciones, no se ajustan a derecho y, por tal motivo, perjudica sus legítimos intereses.

Los motivos por los que la operadora solicita la rectificación y devolución pueden resumirse de la forma siguiente:



- Inconstitucionalidad de las aportaciones por vulnerar el principio de capacidad económica, igualdad y legalidad.
- Por vulnerar el artículo 12 de la Directiva 2002/20/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directiva de Autorizaciones).
- Por haberse producido un error de hecho en la cuantificación de la deuda tributaria correspondiente a la aportación establecida en el artículo 6 de la Ley de Financiación CRTVE.

En fecha 27 de septiembre de 2012, el Consejo de la Comisión acordó, en su Resolución por la que puso fin al expediente AD 2012/1761, desestimar íntegramente las solicitudes de ORANGE para la rectificación y devolución del importe de los documentos de pagos a cuenta de octubre del 2011, de las autoliquidaciones de dicho ejercicio 2011 y, asimismo, de los pagos a cuenta de abril y julio de 2012.

SEGUNDO.- Recurso de reposición interpuesto por ORANGE contra la Resolución que puso fin al expediente AD 2012/1761.

Con fecha 26 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito presentado en nombre y representación de ORANGE en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución de 27 de septiembre de 2012 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

ORANGE considera que la Resolución recurrida es nula de pleno derecho, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 62 de la LRJPAC.

La recurrente fundamenta su recurso sobre los siguientes motivos de impugnación:

- Que las aportaciones reguladas en la LFRTVE vulneran principios establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución española.
- Que la definición de sujeto pasivo de las aportaciones prevista en el artículo 4.1 del Real Decreto 1004/2010, infringe el principio de legalidad.
- Que las aportaciones definidas en la LFRTVE vulneran diversos preceptos de Derecho comunitario.
- Que se ha incurrido en un error de hecho en la cuantificación de la deuda tributaria correspondiente a la aportación realizada por el ejercicio 2011 y 2012, regulada en el artículo 6 de la LFRTVE.

Sobre la base de las anteriores alegaciones, solicita la estimación de su recurso y la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a los pagos a cuenta del mes de octubre de 2011, de las aportaciones anuales del ejercicio 2011 realizada en el mes de febrero de 2011, del mes de abril de 2012 y del mes de julio de 2012, cantidades por las que se liquidan las aportaciones reguladas en los artículos 5 y 6 de la LFRTVE.

TERCERO.- Notificación de inicio de procedimiento.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión, fechado el día 13 de noviembre de 2012, se notificó al interesado del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC.



II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 222 de la LGT establece que los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa podrán ser objeto de recurso potestativo de reposición con carácter previo a la reclamación. Por su parte, el artículo 227.2 de la LGT prevé que son actos susceptibles de reclamación económico-administrativa: *“Las resoluciones expresas o presuntas derivadas de una solicitud de rectificación de una autoliquidación o de una comunicación de datos.”*

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como *“recurso de reposición”* y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en los artículos 2, 3 y 23 del Real Decreto 520/2005, de 13 mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede calificar el escrito de ORANGE como recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 27 de septiembre de 2012 por la que se desestiman íntegramente las solicitudes de la recurrente para la rectificación y devolución del importe de los documentos de pagos a cuenta de octubre del 2011, de las autoliquidaciones de dicho ejercicio 2011 y, asimismo, de los pagos a cuenta de abril y julio de 2012 (AD 2012/1761).

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 223.3 de la LGT establece que a los legitimados e interesados en el recurso de reposición les serán aplicables las normas establecidas al efecto para las reclamaciones económico-administrativas.

Por su parte el artículo 232 de la LGT dispone que estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas los obligados tributarios y los sujetos infractores. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por ser sujeto pasivo de las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la LFRTVE, objeto de la Resolución recurrida.

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del recurso potestativo de reposición objeto de esta resolución.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC, los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

De la literalidad de su escrito de recurso se desprende que ORANGE impugna la Resolución de 27 de septiembre de 2012 por considerarla nula, de conformidad con el artículo 62.1 y 62.2 de la LRJPAC.

Respecto a la fundamentación de la nulidad en virtud de lo previsto en el artículo 62.2 de la LRJPAC, debe precisarse que no resulta aplicable en el presente supuesto por cuanto el mismo alude a la nulidad de pleno derecho de disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que



regulen materias reservadas a la Ley y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

En el presente caso se impugna un acto administrativo de carácter resolutorio (y no de una disposición de carácter general) por lo que, en virtud del principio antiformalista que rige la actuación de la Administración Pública, deberá analizarse únicamente si el acto podría resultar nulo, de conformidad con el apartado primero del mismo precepto o anulable por infracción del ordenamiento jurídico, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la LRJPAC.

Finalmente, considerando que el recurso se interpone contra un acto susceptible de ser reclamado en vía económico-administrativa, según lo dispuesto por el artículo 222 de la LGT, y dado que dicho recurso ha sido presentado dentro del mes siguiente a su notificación, según lo señalado por el artículo 223.1 LGT, procede su admisión y tramitación de conformidad con dichos preceptos.

CUARTO.- Competencia para resolver.

La competencia para conocer y resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 225.1 de la LGT y 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Sobre la supuesta inconstitucionalidad de la LFRTVE.

ORANGE considera que la LFRTVE vulnera los principios de capacidad económica y de igualdad establecidos en el artículo 31.1 de la Constitución española.

ORANGE argumenta que la redacción del artículo 5 de la LFRTVE da por hecho, de forma anticipada, que la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, la supresión de la publicidad por parte de RTVE así como la renuncia de dicha entidad a ofrecer contenidos de pago o de acceso condicional, motivos que justifican la imposición de la aportación que establece el mencionado artículo, conllevará un efecto positivo en los ingresos brutos de los operadores de telecomunicaciones. Es decir, el legislador impone una carga a los operadores en contraprestación por una riqueza que no se ha producido, ni tan siquiera de manera potencial, que se ajuste al principio de capacidad económica.

Por otra parte, alega que las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la LFRTVE, vulneran el principio de igualdad por los siguientes dos motivos:

- En razón del ámbito geográfico de actividad o de prestación de sus servicios por los operadores, no se gravan de manera idéntica y homogénea a todos sin que exista justificación objetiva y razonable al respecto. Considera que debió de haberse gravado únicamente los ingresos obtenidos por aquellos sujetos que se benefician de la supresión del régimen de publicidad por parte de RTVE, con independencia del ámbito geográfico en el que ejercen su actividad o prestan sus servicios.
- Considera desigual la configuración de la base imponible de la aportación regulada en el artículo 5 de la LFRTVE, en comparación con la regulada en el artículo 6 de la misma Ley. Dicha configuración no atiende al distinto modelo económico de los



operadores de telecomunicaciones con respecto del modelo económico de los operadores de televisión quienes utilizan un modelo que se basa, fundamentalmente, en la generación de ingresos por publicidad, a diferencia de los operadores de telecomunicaciones quienes utilizan un modelo económico en el que los ingresos por publicidad son residuales. Es decir, considera que la LFRTVE grava a los operadores de telecomunicaciones por ser generadores de grandes ingresos pero sin relación razonable entre la base imponible y la riqueza objeto de gravamen.

Asimismo, alega que la definición de sujeto pasivo contenida en el artículo 4.1 del Real Decreto 1004/2010, supone un exceso reglamentario respecto de la habilitación legal para regular elementos esenciales de las aportaciones por considerar que dicho artículo amplía la consideración del sujeto pasivo de la aportación prevista en el art. 5 de la LRJPAC.

En relación con esta última alegación, procede aclarar que la redacción del citado artículo 4.1 no supone una vulneración del principio de reserva de Ley previsto en el artículo 8 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Este artículo lo que hace es aclarar, en desarrollo de la Ley, que deben cuantificarse en la base imponible todos los ingresos brutos (excluyendo la excepción expresa de los ingresos obtenidos por servicios mayoristas) obtenidos por el operador de telecomunicaciones, aun cuando éstos hayan sido percibidos por sociedades integradas en la sociedad correspondiente al operador de telecomunicaciones que figure inscrito en el Registro de Operadores de la Comisión y resulte sujeto pasivo de la aportación.

Respecto de las alegaciones sobre la inconstitucionalidad de la aportación, hemos de recordar que sobre idénticas alegaciones esta Comisión ya se ha pronunciado, no solo en la Resolución que ahora ORANGE recurre, sino también en repetidas ocasiones al resolver recursos¹ contra actos de gestión de las aportaciones previstas en la LFRTVE. En consecuencia, al objeto de dar contestación a este motivo de impugnación, basta con invocar lo reiterado por esta Comisión en el siguiente sentido:

“A esta Comisión no le corresponde valorar la constitucionalidad de las leyes ni la legalidad de los reglamentos, función reservada a la jurisdicción constitucional, en el primer caso, y a la ordinaria en el segundo. El sometimiento de las Administraciones Públicas a la Ley y al Derecho, al que se refieren los artículos 103 de la Constitución Española y 3 de la LRJPAC, implica que éstas no puedan dejar de aplicar una ley en vigor, por muy razonables que puedan ser las dudas en cuanto a su constitucionalidad. Los organismos reguladores a los que se refiere el artículo 8.1 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de Economía Sostenible, entre los cuales se halla esta Comisión, no son ninguna excepción, puesto que, de acuerdo con el apartado 4 del citado artículo, están sujetos a la LRJPAC y al resto del ordenamiento jurídico.

En definitiva, esta Comisión al actuar como Administración tributaria en la gestión de las aportaciones, de conformidad con el artículo 5.6 y 6.7 de la LFRTVE en relación con el artículo 5.2 de la LGT, está obligada a observar y cumplir con las normas vigentes en tanto

¹ Por ejemplo, Resolución de fecha 8 de septiembre de 2011 relativa al recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, S.A. contra la Resolución de fecha 28 de julio de 2011, por la que se resuelve sus solicitudes de rectificación y devolución de las autoliquidaciones relativas a las aportaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, correspondientes al ejercicio 2010 y a los pagos a cuenta del mes de abril de 2011 (AJ 2011/1901), Fdto Primero, o Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, S.A.U. contra la Resolución de fecha 27 de octubre de 2011, por la que se acuerda la emisión de una liquidación complementaria de la aportación a ingresar por la recurrente en el ejercicio 2010, establecida en el artículo 5 de la Ley 8/2009 (AJ 2011/2692), Fdto Cuarto.



los supuestos vicios de inconstitucionalidad o legalidad aducidos por la interesada no sean constatados por el órgano competente; siendo esta una cuestión reservada en todo caso a su determinación por la jurisdicción (ordinaria o constitucional) competente.”

SEGUNDO.- Sobre la alegada vulneración de diversos preceptos de Derecho comunitario.

ORANGE considera que la aportación regulada en la el artículo 5 de la LFRTVE es contraria al artículo 12 de la Directiva de Autorizaciones por cuanto que impone una carga pecuniaria adicional a los operadores de telecomunicaciones no amparada por la citada Directiva que establece que: *“las tasas que se impongan a las empresas que presten un servicio o suministren una red al amparo de la autorización general o a quienes se haya otorgado un derecho de uso: a) cubrirán en total solamente los gastos administrativos que ocasionen la gestión, el control y la ejecución del régimen de autorización general (...).”*

En respaldo de este motivo de impugnación, alude al hecho de que la Comisión Europea haya incoado un expediente al Reino de España por incumplimiento del mencionado artículo.

Respecto de alegaciones idénticas esta Comisión ya se ha pronunciado en varias² ocasiones por lo que nos remitimos a lo ya manifestado en el siguiente sentido:

“Ahora bien, mientras que el TJUE no se pronuncie sobre la compatibilidad de la aportación con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (a fecha de hoy, el asunto está pendiente de fallo³), la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones considera aplicable la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual el Derecho comunitario no es canon de validez de las leyes⁴. Eso implica que en caso de conflicto entre ley (estatal o autonómica) y Derecho comunitario sólo procede la inaplicación de la ley por los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, debe indicarse que la aplicación de la doctrina apuntada suscita no pocos problemas, entre ellos desde una perspectiva constitucional, ya que, si las administraciones públicas no pueden dejar de aplicar leyes basándose en su supuesta inconstitucionalidad, parecería incongruente que pudieran hacerlo con leyes contrarias al Derecho de la Unión Europea. En este sentido se pronuncia, por ejemplo, el Consejo de Estado en su informe de fecha 14 de febrero de 2008, sobre la inserción del Derecho europeo en el ordenamiento español⁵.”

Por otra parte, ORANGE alega que el cobro de las aportaciones del art. 4 del Real Decreto 1004/2010, devengadas entre la iniciación del procedimiento de ayudas de Estado por la

² Por ejemplo, en las Resoluciones por las que se puso fin a los expedientes AJ 2011/2699 o AD 2010/2508

³ Sobre si el sistema de financiación de la CRTVE es una ayuda de Estado compatible con el Derecho de la Unión Europea, la Comisión Europea inició el correspondiente procedimiento de infracción contra el Reino de España, de conformidad con lo previsto en el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Tras la emisión del dictamen motivado de fecha 30 de septiembre de 2010 (asunto IP/10/1211), en el que consideraba que la aportación es incompatible con las normas de la Unión Europea en materia de telecomunicaciones porque las tasas cobradas a los operadores de comunicaciones electrónicas deben estar relacionadas con los costes de regulación del sector y, ante el mantenimiento de la aportación en sus mismos términos por el Gobierno de España, la Comisión Europea presentó la correspondiente demanda ante el TJUE.

ya ha sido tratada por la propia Comisión Europea considerando que no supone ayuda de Estado. Si bien es cierto que la decisión no es firme, pues está pendiente de resolución por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el recurso de DTS Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (asunto T-533/10)

⁴ STC 41/2002, de 25 de febrero

⁵ <http://www.consejo-estado.es/pdf/Europa.pdf>



Comisión Europea y el 20 de julio de 2010, fecha en la que se resolvió el procedimiento, contraviene la regla de irretroactividad contenida en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 659/1999, del Consejo, en materia de ayudas de Estado, por cuanto que la Comisión Europea requirió al Gobierno Español para que no asignase financiación a RTVE que provenga de las aportaciones hasta que dicha Comisión adopte una decisión final respecto del procedimiento abierto sobre ayudas de Estado.

El citado artículo 11 establece que La Comisión, tras ofrecer al Estado miembro interesado la oportunidad de presentar sus observaciones, podrá requerir a dicho Estado miembro, mediante decisión, que suspenda toda concesión de ayuda ilegal en tanto en cuanto aquélla no se pronuncie sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado común.

No obstante, y en contraposición a lo afirmado por ORANGE, esta Comisión no ha contravenido el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 659/1999, del Consejo, en materia de ayudas de Estado. La Comisión Europea resolvió sobre el procedimiento de ayudas de Estado respecto de las aportaciones el día 20 de julio de 2010; esto es, fecha en que esta Comisión no había emitido liquidación ni realizado ningún acto recaudatorio de las aportaciones por lo que RTVE tampoco habría recibido importe alguno de la recaudación. En definitiva, esta Comisión no infringió el mencionado artículo del Reglamento por haber realizado los actos de gestión y recaudación de las aportaciones únicamente con posterioridad a la fecha en que la Comisión Europea se pronunció considerando compatible la ayuda con el mercado común.

TERCERO.- Sobre el supuesto error de hecho en el que habría incurrido ORANGE en la cuantificación de la aportación prevista en el artículo 6 de la LFRTVE.

ORANGE expone que debido a un error de hecho en el que ha incurrido al cuantificar la deuda de la Aportación regulada en el artículo 6 de la LFRTVE, esta Comisión ha percibido un ingreso indebido.

Concreta que el error de hecho al que alude se debe a que ha considerado unos ingresos superiores a la que le hubieran correspondido ya que, para su cálculo, ha imputado los ingresos percibidos por ORANGE como consecuencia de su actividad como difusor de canales de televisión cuya responsabilidad editorial corresponde a un tercero, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LFRTVE, en lugar de cuantificar únicamente los ingresos obtenidos por los servicios cuya responsabilidad editorial le corresponde, de conformidad con la definición de prestador de servicio audiovisual dada por la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Estas alegaciones ya fueron puestas de manifiesto por la recurrente en la Resolución objeto del presente recurso por lo que para dar contestación a éstas en sentido desestimatorio, nos referimos a lo ahí apuntado por considerarlo plenamente vigente y ajustado a Derecho.

“De conformidad con lo anterior, el establecimiento de todos los elementos esenciales integrantes de las aportaciones creadas por la Ley de Financiación CRTVE le corresponde a la citada Ley o a otra Ley posterior que expresamente la modifique a esos efectos. En ningún caso (salvo una delegación reglamentaria expresa que no podrá en ningún caso ir en contra de lo estipulado en la Ley de creación) una disposición de rango reglamentario puede crear o modificar un elemento esencial de estas aportaciones en contra de lo establecido en la Ley de creación de la aportación.”



Tampoco le corresponde a otra Ley especial cuyo objeto no sea el de regular el sistema de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, como lo es la LGCA), salvo que esta Ley especial posterior modifique expresamente la Ley tributaria que estableció la aportación. Cabe señalar, asimismo, que la LGCA, no obstante haber introducido modificaciones en el texto de la Ley de Financiación CRTVE, no modifica ésta en lo que a la determinación de los elementos esenciales de la aportación se refiere. Por tanto, es presumible que la voluntad del legislador era la de dejar indemnes los conceptos tributarios acuñados por la Ley de Financiación CRTVE, incluso a la vista de la incidencia de la nueva normativa sobre la configuración de los servicios audiovisuales.

Es así que cuando una Ley posterior (léase la LGCA) a una Ley tributaria (léase la Ley de financiación de RTVE) defina conceptos coincidentes con los elementos esenciales del tributo que crea y configura esa Ley tributaria; en este caso, de las aportaciones del artículo 6 de la Ley de financiación de CRTVE, no cabe considerar que dichos elementos esenciales están sujetos o se ven modificados por la Ley posterior, aún más, cuando esa Ley posterior no modifica expresamente la Ley tributaria con respecto a dichos elementos.

(...)

En efecto, tal y como ha establecido esta Comisión, en cuanto a la determinación de los ingresos brutos de explotación correspondientes a los servicios de comunicación televisiva, el Reglamento, en su artículo 5, se refiere a que son ingresos brutos de explotación los percibidos por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual en razón de su actividad como prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva y en particular, entre otros, los contemplados en la definición del artículo 2.5 de la LGA. El hecho de que el citado precepto emplee las palabras en particular significa, en interpretación conjunta con la Ley de Financiación, que no se excluyen cualesquiera otros ingresos derivados de la actividad que se está realizando que no es solo una actividad de prestación de servicios de comunicación audiovisual en los términos que viene definida en la LGCA, sino de televisión, concepto éste más amplio que el de las definiciones de la LGCA.

De otro modo, sostener la no integración de determinados ingresos en la base de cálculo (es decir, su no sujeción) con fundamento en el tenor del Reglamento, contravendría directamente las determinaciones establecidas por la Ley a la hora de definir dicha base.

Ya se ha señalado que la determinación de los elementos esenciales del tributo está reservada a la Ley. Establecidos estos elementos esenciales por la ley, el posterior desarrollo reglamentario no puede modificar las determinaciones de la ley so pena de infringir el principio de jerarquía normativa. Por ello, en el presente caso, no se puede interpretar el reglamento en modo que restrinja la voluntad omnicompreensiva manifestada por el legislador en el texto de la Ley, máxime cuando el mismo legislador no sólo no lo hizo con ocasión de la LGCA, sino que no habilitó para que el Reglamento pudiera incidir en la definición de la base imponible que había fijado.

*Por lo tanto, no cabe entender, como alega ORANGE, que el Reglamento de financiación de RTVE limita los ingresos brutos a cuantificar para determinar la base imponible, sino que aclara aquéllos ya determinados por la propia Ley que desarrolla. Incluso aporta un catálogo de actividades y conceptos en los términos previsto por la LGCA, que no ha de interpretarse como un *numerus clausus* sino a modo ejemplificativo de aquellas actividades por las que se realiza el hecho imponible, esto es, cuyos ingresos brutos de explotación han de*



considerarse como base imponible en los términos de los servicios de comunicación audiovisual que define la LGCA.”

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto por France Telecom España, SAU, contra la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 27 de septiembre de 2012, dictada en el expediente número AD 2012/1761.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que, en virtud de lo establecido en el artículo 225.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, contra la presente Resolución no puede interponerse de nuevo recurso administrativo. No obstante, contra la misma podrá interponerse reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes, previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución ante el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), órgano competente según lo previsto en el artículo 229.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria. La reclamación económica-administrativa estará dirigida al citado Tribunal, si bien el escrito se presentará ante esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, quién procederá a remitirlo al TEAC en el plazo de un mes junto con el expediente correspondiente, tal y como se prevé en el artículo 235.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.